



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1943-2006-PHC/TC
LIMA
MÁXIMO AGUSTÍN MANTILLA CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Agustín Mantilla Campos contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 22 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 25 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la ex Fiscal de la Nación, Nelly Calderón Navarro, la Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Penal para Reos en Cárcel de Lima, Norma Zonia Pacora Portella y los Vocales de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Carlos Ventura Cueva y José de Vinatea Vara Cadillo, solicitando que se ordene el archivo definitivo de la denuncia penal formulada en su contra por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, se declare, además, la prescripción del delito que se le imputa.

Alega que se amenaza y vulnera sus derechos fundamentales a la libertad personal, a la igualdad ante la ley, a la irretroactividad de la ley salvo en materia penal cuando favorece al reo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prohibición de aplicar por analogía leyes penales que restringen derechos y a la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre normas procesales, así como el principio de legalidad penal.

Manifiesta que la Fiscal demandada ordenó, mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2002, que se formule una denuncia penal en su contra por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado pese a que este delito se encontraba prescrito y que, en un caso similar, la misma Fiscal había dispuesto que no había lugar a formular denuncia penal por haber prescripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo afirma que los jueces demandados declararon infundada la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta por el recurrente, apartándose indebidamente de la normas legales y constitucionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y que incluso los vocales de la Corte Superior sustentaron su decisión sobre la base de la “teoría de la disponibilidad” que no es admitida por nuestro ordenamiento. En consecuencia, solicita que se ordene a la autoridad competente a que archive la denuncia penal formulada en su contra y se cancelen los antecedentes que de ella se hubieran derivado.

2. Investigación sumaria del hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte la Fiscal emplazada niega las imputaciones del recurrente, afirmando que la resolución de fecha 12 de diciembre de 2002 fue emitida conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica del Ministerio Público. Por su parte, los jueces demandados coinciden en señalar que la resolución que declaró infundada la excepción de prescripción interpuesta por el demandante y la resolución que la confirmó, fueron emitidas en el marco de un proceso en el que se respetó la Constitución y las normas legales pertinentes. Finalmente, el Vocal Carlos Ventura Cueva manifiesta que el presunto agraviado ha interpuesto recurso de queja contra la resolución que dice afectarlo y que éste ha sido concedido.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 30 de noviembre de 2005, el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente cuestiona una resolución judicial que no ha adquirido la calidad de firme, puesto que está pendiente de resolución el recurso de queja interpuesto por el presunto agraviado. Asimismo, señala que de lo actuado no se advierte la existencia de una manifiesta vulneración al derecho del demandante a la libertad personal o derechos conexos.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 22 de diciembre de 2005 la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, por los mismos fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis de lo que obra en autos se desprende que el demandante pretende, fundamentalmente, que el Tribunal Constitucional ordene el archivo definitivo de la denuncia fiscal formulada en su contra, por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, porque, presuntamente, el delito ha prescrito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una cuestión procesal previa

2. El Tribunal Constitucional, antes de resolver la cuestión de fondo, considera pertinente señalar que el demandante interpuso un recurso de queja, que está pendiente de resolución (fojas 141, 201 y 232), contra la resolución que desestima el recurso de nulidad que interpuso, a su vez, contra la resolución que confirma la denegatoria de la excepción de prescripción. Al respecto, conviene precisar que, en el caso, el demandante lo que cuestiona no es tanto una resolución judicial en concreto, como la actuación jurisdiccional de los emplazados. En consecuencia, no es de aplicación, al presente caso, la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional. Siendo ello así, y en aplicación del principio *pro actione*, una de cuyas manifestaciones está prevista en el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (según el cual las exigencias de las formalidades deben adecuarse a la consecución de los fines de los procesos constitucionales), este Colegiado ingresará a analizar el fondo de la controversia constitucional planteada en el presente caso.

Análisis del caso concreto

3. El demandante manifiesta que la Fiscal de la Nación ordenó, mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2002, que se formule una denuncia penal en su contra por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, no obstante que este delito, a juicio del recurrente, se encuentra prescrito y que, en un caso similar, la misma Fiscal había dispuesto que no había lugar a formular denuncia penal. De otro lado, alega que los jueces demandados declararon infundada la excepción de prescripción de la acción penal apartándose indebidamente de las normas legales y constitucionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.
4. La primera cuestión que se debe dejar claramente establecido es que el Tribunal Constitucional, *prima facie*, no es instancia en la que se pueda establecer la responsabilidad penal de una persona, o calificar el tipo penal en el que se subsume la conducta del imputado, pues éstos ámbitos son de competencia de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, lo señalado tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución jurisdiccional vulnera o amenaza un derecho fundamental reconocido en la Constitución, el Tribunal no sólo puede, sino que debe, legítimamente, pronunciarse sobre su eventual vulneración.
5. En este supuesto, no se trata tampoco que el Tribunal Constitucional revise todo lo realizado por el juez ordinario, sino, específicamente, que realice un control constitucional del ejercicio de la función jurisdiccional. Pero para ello, el Tribunal debe establecer claramente, para cada caso, el canon o parámetro jurídico desde el cual llevará a cabo el control constitucional de la actuación jurisdiccional de los jueces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios. Para el presente caso, es desde la perspectiva del debido proceso (artículo 139°, inciso 3 de la Constitución) que el Tribunal Constitucional ingresará al análisis de fondo de la demanda.

6. Queda, por último, precisar que este Colegiado en anterior oportunidad (Exp. N.º 2840-2004-HC, FJ 4) ha señalado que: “(...) conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, (...) habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos”. Este supuesto se configura en el presente caso, pues tal como señala el propio demandante, si bien se le ha revocado el mandato de detención, se ha dictado, a su vez, un mandato de comparecencia restringida (fojas 2). Por tanto, nada obsta para que el Tribunal Constitucional verifique, a través del presente proceso constitucional de hábeas corpus, si se ha respetado el derecho al debido proceso que alega el demandante.
7. Desde un punto de vista de la dimensión formal del derecho fundamental al debido proceso, este Colegiado aprecia que el demandante ha ejercido plenamente su derecho de defensa en el proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado. En efecto, al demandante se le ha permitido ejercer su derecho de defensa desde el inicio del proceso penal (fojas 18). Además, puede advertirse que el demandante presentó un escrito de excepción de prescripción (fojas 22), y contra la resolución de primer grado que declaró infundada dicha excepción interpuso recurso de apelación (fojas 30). Más aún, contra la resolución de segundo grado que declaró infundada la excepción de prescripción interpuso un recurso de nulidad (fojas 40, 41), el cual fue declarado improcedente; y, posteriormente, presentó un recurso de queja. Puede concluirse, por tanto, que, respecto de la dimensión formal, no existe afectación alguna a su derecho fundamental al debido proceso.
8. Pero el debido proceso podría también comportar una dimensión sustantiva o material, que llevaría a analizar la actuación tanto de la ex Fiscal de la Nación, como la de los magistrados del Poder Judicial. Con respecto a la actuación de la primera, debe tenerse presente que la Constitución (artículo 159° inciso 5) atribuye a todos los fiscales en general la facultad de “ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”. Del mismo modo, el artículo 138° de la Constitución establece que “(...) la potestad de administrar justicia proviene del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. En la medida que es la propia Constitución la que les reconoce esta potestad, los actos de los fiscales y de los magistrados judiciales están revestidos de una presunción de constitucionalidad *iuris*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tantum, lo cual no obsta para que se realice un control constitucional de sus actuaciones cuando éstas vulneren derechos fundamentales o valores y principios constitucionales.

9. Ello no se aprecia, sin embargo, en el presente caso, pues la denuncia fiscal, a juicio de este Colegiado, se encuentra sustentada en elementos objetivos y razonables (fojas 14 a 17), por lo que mal puede afirmarse que constituye una actuación arbitraria por parte de la fiscal emplazada. Con respecto a los magistrados demandados, puede verse que las resoluciones de primer (fojas 27) y segundo grado (fojas 36) que declaran infundada la excepción de prescripción, interpuesta por el demandante, se encuentran debidamente motivadas; lo mismo que la resolución que declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto (fojas 46). En consecuencia, en el caso de autos el Tribunal Constitucional concluye en que no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del recurrente, puesto que las actuaciones tanto de la Fiscal de la Nación como de los magistrados emplazados del Poder Judicial, en el caso, son constitucionalmente legítimas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)